



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5993 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1031131582 contra las Resoluciones No. 738426 - 108913 del 10/09/2020 - 3/05/2021.**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. **738426 - 108913 del 10/09/2020 - 3/05/2021**, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000027544651 - 11001000000027782365**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202261202019462**, el (la) señor(a) **ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1031131582** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por las ordenes de comparendo **11001000000027544651 - 11001000000027782365**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. Los días **8/11/2020 - 12/23/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000027544651 - 11001000000027782365**, al (la) señor(a) **ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO** con cédula de ciudadanía No. **1031131582** en calidad de propietario del vehículo de placas **UJR77D** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5993 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1031131582 contra las Resoluciones No. 738426 - 108913 del 10/09/2020 - 3/05/2021.**

calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió las Resoluciones No. 738426 - 108913 del 2020 - 2021 mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito, que, fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

**ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5993 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1031131582 contra las Resoluciones No. 738426 - 108913 del 10/09/2020 - 3/05/2021.**

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**"ARTÍCULO 162.-** *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*.  
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**"ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5993 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1031131582 contra las Resoluciones No. 738426 - 108913 del 10/09/2020 - 3/05/2021.**

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.*

*Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento<sup>1</sup>.*

**III. CASO EN CONCRETO**

El señor (a) **ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO** identificado con C.C. No. **1031131582**, solicita la revocatoria de las resoluciones originadas en el comparendo No. **1100100000027544651 - 11001000000027782365** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **UJR77D**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

<sup>1</sup> BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5993 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1031131582 contra las Resoluciones No. 738426 - 108913 del 10/09/2020 - 3/05/2021.**

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

*“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)*

*(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente*



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5993 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1031131582 contra las Resoluciones No. 738426 - 108913 del 10/09/2020 - 3/05/2021.**

*responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”<sup>2</sup>*

En el caso en concreto se tiene que las Resoluciones Sancionatorias **No. 738426 - 108913** de fecha **10/09/2020 - 3/05/2021**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, las Resoluciones **No. 738426 - 108913** de fecha **10/09/2020 - 3/05/2021** son manifiestamente contrarias a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que “*la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*”

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5993 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1031131582 contra las Resoluciones No. 738426 - 108913 del 10/09/2020 - 3/05/2021.*

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente las Resoluciones No. 738426 - 108913 de fecha 10/09/2020 - 3/05/2021, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

*“(….)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados’ en el Código Nacional de Tránsito.”* (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones No. 738426 - 108913 de fecha 10/09/2020 - 3/05/2021, que declararon contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1031131582.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR las Resoluciones No. 738426 - 108913 de fecha 10/09/2020 - 3/05/2021, que declararon contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1031131582, por los motivos expuestos en la presente resolución.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5993 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1031131582 contra las Resoluciones No. 738426 - 108913 del 10/09/2020 - 3/05/2021.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1031131582** y **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por las ordenes de comparendo No. **11001000000027544651 - 11001000000027782365**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con las ordenes de comparendo No. **11001000000027544651 - 11001000000027782365**.

**ARTÍCULO CUARTO:** **COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1031131582**.

**ARTÍCULO QUINTO:** **COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **18 de agosto de 2022**.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

*CP. Claudia Patricia Berrio Vargas*  
**CLAUDIA PATRICIA BERRIOVARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRANSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202242108048591

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 19 de 2022

**Señor(a)**  
**SEPULVEDA**

Royer Hedilson Sepulveda Berdugo  
No Registra

Email: s.tic.k40@hotmail.es  
Bogota - D.C.

**REF:** RESPUESTA AL RADICADO 202261202019462 COMUNICACIÓN  
RESOLUCIÓN 5993 DE 2022

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5993 del 18 de agosto de 2022, Se procedió a dar trámite a su solicitud de revocatoria realizada mediante la solicitud 202261202019462.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su petición.

Cordialmente,

**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 19-08-2022 05:22 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 5993 DE 2022

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

## MEMORANDO



SDC

202242100211593

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 25 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: COMUNICACIÓN REVOCATORIAS TOTALES

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendo:

REVOCATORIA	RESOLUCIÓN	COMPARENDO
5990	467890 10/09/2020	25304094
5991	457847 5/20/2021	30297071
5992	790090 10/21/2020	27545929
5993	738426 10/09/2020 - 108913 3/05/2021	27544651 - 27782365
5994	244574 10/09/2020	25248619
5996	294368 10/01/2020	25320657
5997	112671 3/05/2021	27785781
5998	664068 10/09/2020	27536747
6000	361372 4/26/2021	30299128
6001	967773 12/17/2020	27666220
6002	295333 10/09/2020 - 743109 10/09/2020 - 130623 3/04/2021	23491823 - 27607604 - 27822107
6003	276182 10/01/2020	25324130
6005	972293 12/17/2020	27670547

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

## Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## MEMORANDO



SDC

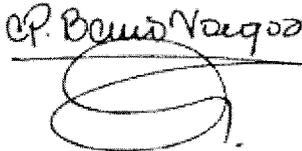
**202242100211593**

Información Pública

Al responder cite este número

6006	284946 10/01/2020	25319404
6007	574006 3/17/2021	30304172
6122	129685 3/04/2021	27821722
6123	1121437 2/04/2021	27726488
6124	1024758 12/31/2020	27714617
6125	44948 2/11/2019	22652456
6126	905126 11/30/2020 - 939976 12/10/2020	27668956 - 27713204
6127	422750 5/07/2021	30366394
6128	595266 9/7/2016	10572750
6130	1113721 2/04/2021	27718875
6143	290021 10/09/2020	25253348
6130	1113721 2/04/2021	27718875
6143	290021 10/09/2020	25253348

Cordialmente,



**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 25-08-2022 04:00 PM

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

### Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

<b>CÓDIGO</b> CODIGO DE FORMATO	<b>FORMATO</b> RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	<b>VERSIÓN</b> 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		<b>RADICADO No. 202261202019462</b> 	

<b>Fecha de Radicado:</b>	2022-07-25	<b>Canal de recepción:</b>	Virtual - Correo electrónico
<b>Remitente:</b>	ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO	<b>C.C. / NIT:</b>	1031131582
<b>Dirección de correspondencia:</b>	NO REGISTRA (D.C./BOGOTA)	<b>Telefonos:</b>	NO REGISTRA
<b>Nombre ciudadano(a):</b>	--	<b>C.C. / NIT:</b>	
<b>Dirección de correspondencia:</b>	-- (/)	<b>Telefonos:</b>	
<b>Cta / Contrato / RQ:</b>		<b>Sector:</b>	
<b>TRD:</b>	//	<b>Causal/Tipología:</b>	/

<b>Descripción del requerimiento:</b>
SOLICITO FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL COMPARENDOS N° 03-29-2022 11001000000032881621 03-28-2022 11001000000032879288 12-23-2020 11001000000027782365 08-11-2020 11001000000027544651

<b>Atendido por:</b>	<b>Punto de atención:</b>
472 - RADICADOR DE CORRESPONDENCIA 13	



BOGOTÁ D.C.

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

---

## radicar

2 mensajes

---

**jeisson marroquin** <mjeisson102@gmail.com>  
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

21 de julio de 2022, 8:00

---

 **ROYER HEDILSON.pdf**  
178K

---

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>  
Para: Vivipatri0912@gmail.com

25 de julio de 2022, 8:01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ**

**CONTACTO CIUDADANO**  
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **jeisson marroquin** <mjeisson102@gmail.com>  
Date: jue, 21 jul 2022 a las 8:01  
Subject: radicar  
To: <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

---

 **ROYER HEDILSON.pdf**  
178K

**SEÑORES  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA: Derecho de petición – Solicitud audiencia publica**

**ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.031.131.582 de Bogotá** en ejercicio del artículo 23 de la constitución política de Colombia, y las disposiciones pertinentes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordene a quien corresponda dar respuesta de manera **CLARA, OPORTUNA, COMPLETA Y DE FONDO** a cada una de las peticiones que realizare y decretar la exoneración de los fotocomparendos que menciona en el siguiente recuadro.

**HECHOS**

**PRIMERO.** Al revisar en la plataforma (SIMIT) y la página de la secretaria de movilidad me entero que tengo uno foto comparendos en los cuales mencionare en el siguiente cuadro:

<b>Fecha Comparendo</b>	<b>Número Comparendo</b>
03/29/2022	11001000000032881621
03/28/2022	11001000000032879288
12/23/2020	11001000000027782365
08/11/2020	11001000000027544651

**SEGUNDO.** A la fecha no he sido notificado de la Foto Detección, ni de la resolución sancionatoria.

**TERCERO.** Estoy realizando el trámite de la impugnación del comparendo por medio de la página de la secretaria de movilidad de Bogotá, para poder acudir en audiencia pública virtual, pero al momento de asignar la fecha y hora para la audiencia pública me informa que no hay agenda disponible. Por ende, acudo por este derecho de petición solicitar audiencia pública ante el organismo de tránsito lo más pronto posible.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito fecha y hora de la audiencia pública virtual, debido a que, al asignar por medio de la página de la secretaria de movilidad, presenta errores y no hay agenda disponible.

**SEGUNDO.** Absolver de responsabilidad contravencional y decretar la exoneración del fotocomparendo por falta de insuficiencia probatoria.

**TERCERO.** Me envíe copias de las guías **ORIGINALES**, del **PRIMER** envió mediante el cual ustedes intentaron notificarme, las citaciones para notificación personal de las fotodetecciones.

**CUARTO:** Me envíen copia de las guías **ORIGINALES**, del **SEGUNDO** envió mediante el cual ustedes intentaron notificar la citación para notificación personal de las fotodetecciones

**QUINTO.** Me envíen copia digital, **FORMAL** (firmada) de las **NOTIFICACIONES POR AVISO** de los fotocomparendos.

**SEXTO:** Me envíen COPIA DIGITAL DE LOS FORMULARIOS ÚNICOS NACIONALES DE COMPARENDOS U ÓRDENES DE COMPARENDOS ÚNICOS NACIONALES DE TRÁNSITO.

**SEPTIMO:** Me envíen copia digital de las **GUÍAS** de correo mediante las cuales me intentaron notificar la **RESOLUCIONES SANCIONATORIAS**.

**OCTAVO:** Me envíen copia digital de la planilla de servicios, en la cual yo pueda verificar que el **AGENTE DE TRÁNSITO** que firmó (avaló) las fotodetecciones estaba en el cumplimiento de sus funciones legales; es decir, **ASIGNADO o AGENDADO** a la unidad de validación de fotoDETECCIONES (facultado) para el **DIA, FECHA Y HORA** exacta, en la que se dieron y fueron firmadas las mismas (FOTODETECCIONES)

**NOVENO:** Peticiono, me envíen copia digital de la planilla de servicios o documentos a fin en la cual, yo pueda verificar, que el **INSPECTOR DE TRÁNSITO** que firmo y expidió las **RESOLUCIONES SANCIONATORIAS** estaba en el cumplimiento de sus funciones legales; es decir, **ASIGNADO o AGENDADO** para el **DIA, FECHA Y HORA** en la que se expidieron las anteriormente relacionadas **RESOLUCIONES SANCIONATORIAS**.

**DÉCIMO.** Copia digital de cada una de las **PRUEBAS** de la plena identificación de la persona que cometió las infracciones, mediante las cuales ustedes tienen la carga probatoria y por ende debe realizarla, más allá de toda **DUDA RAZONABLE**, determinaron de manera categórica que **yo era la persona que manejaba ese vehículo de acuerdo a la sentencia C 038-2020**

**DÉCIMO PRIMERO:** Copia digital de la dirección que figura ante el RUNT, ya que es esta la única base de datos (inicialmente), desde la cual ustedes debían sacar mi supuesta dirección de notificación, para realizar la notificación de cualquier actuación en este proceso contravencional.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Copia de los permisos otorgados por la ANI o el INVIAS para instalar equipos de fotodetección en dicha vía.

**DECIMO TERCERO.** Solicito la certificación de calibración NACIONAL del equipo medidor de velocidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1843 de 2017.

**DÉCIMO CUARTO** Copia de la prueba de que la cámara estaba señalizada con la leyenda Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

**DÉCIMO QUINTO.** Copia de los estudios realizados para determinar la velocidad máxima permitida de acuerdo con la página 12 de la cartilla Método Para Establecer Límites de Velocidad en Carreteras Colombianas adoptada por la resolución 1384 de 2010.

## **FUNDAMENTO EN LAS NORMAS VIOLADAS**

### **LEY 1843 DE 14 JULIO DE 2017**

**ARTÍCULO 7º.** Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

**ARTÍCULO 8.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles Y siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional

de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

**PARÁGRAFO 2.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

**PARÁGRAFO 3.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implica que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 9º.** Normas complementarias. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 135 PROCEDIMIENTO:** *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

***Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.***

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.*

*No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa.***

- Si el organismo de tránsito, no me envió las **COPIAS DE LOS FORMULARIOS ÚNICOS NACIONALES DE COMPARENDOS U ÓRDENES DE COMPARENDOS ÚNICOS NACIONALES DE TRÁNSITO**, junto con las **FOTODETECCIONES**, claramente no se cumplió lo presupuestado por el legislador todo esto fundamentado en el inciso segundo, del artículo 137 del CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO.

Como también en lo ordenado en la resolución 003442 de 2010 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su artículo 4º:

**“Artículo 4. Características Técnicas Del Formato.**

***El formato de la Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito, debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Resolución 003027 de 2010 o a la norma que la modifique o sustituya, el cual debe contener original y dos (2) copias para los comparendos pertenecientes a los Organismos de Tránsito y, original y tres (3) copias para los utilizados por la Dirección de Tránsito y Transporte De La Policía Nacional.***

Negrita Intencionalmente.

Así, como lo reitera la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 en razón del cómo se debe actuar en el caso de los comparendos impuestos por haberse detectado la infracción a través de medios tecnológicos **deben acompañarse necesariamente de la prueba**

de la infracción aludiendo lo expuesto en la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010.

*"La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como **anexo necesario del comparendo**."* Negrilla fuera del texto.

Además de todo lo ya expuesto, la misma Corte Constitucional en la sentencia T- 051 de 2016 dice: **"No existe prueba de que al comparendo se le haya anexado la prueba de la infracción, ello implica, que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento de la infracción en la que presuntamente se incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción"** Negrilla fuera de texto.

Corolario a lo ya esgrimido.

*"El inciso 3º del Artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se encuentra regulada la notificación personal, en el que, después de haberse establecido los requisitos de la notificación, se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación". Igualmente, en el Artículo 72 ibídem, se determina, frente a los requisitos de notificación que sin el lleno de esos requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. Todo, en aras de que el interesado conozca la motivación de la actuación que se adelanta en su contra, el procedimiento que debe seguir y los recursos procedentes, lo que se constituye como una garantía del derecho de defensa y contradicción"*

Queda claro que es obligatorio el cumplimiento de este requisito ordenado por el legislador que, por medio de la **Orden De Comparendo Único Nacional De Tránsito o Formulario Único Nacional De Comparendo** facultado por la LEY, podrán sancionar.

#### **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Por todo lo ya expuesto expresó que la efectiva notificación del comparendo se produjo apenas hoy; Mediante notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente causa los mismos efectos que la notificación personal. La jurisprudencia sobre la notificación por conducta concluyente, la encontramos en Sentencia T-661/14:

*"La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir de ese momento, emprender acciones futuras en el mismo"*

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte:

*"Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

**Al respecto, el Artículo 72 de la ley 1437 de 2011 indica:**

*Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

**Ahora: Siguiendo una máxima del derecho que reza lo siguiente:**

*"En el derecho, las cosas se deshacen como se hacen" De este modo, la revocatoria de una actuación realizada por entidades con funciones administrativas se debe dar como se creó la misma (Resolución Sancionatoria/ Resolución Revocatoria) y no apelar a quitarle valor a este mecanismo de participación ciudadana (Derecho De Petición)"*

*"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones probadas para garantizar los derechos fundamentales"*

*"Las multas no pueden ser impuestas a personas distintas de quien cometió la infracción"*

Las peticiones expuestas buscan garantizar un deber constitucional y legal, como es el DEBIDO PROCESO el cual el consejo de estado en la sentencia del Consejo De Estado, con radicado 20100054101 del 31 de Julio de 2014:

En la misma línea, el consejo de estado a través de la sentencia **25234200020130432901** del 26 de septiembre de 2013, establece que los comparendos realizados por medios electrónicos se **ENVIARÁN EN LOS 3 DÍAS HÁBILES** siguientes a los hechos, enviando los soportes (FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE COMPARENDO Y PRUEBA DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, a la dirección registrada en el **RUNT** y no a otra) sin excepciones. Subrayas y negritas, mías.

En efecto la ley 1383 de 2010 que reformó la ley 769/2002, estipula que "los comparendos realizados por medios electrónicos se **ENVIARÁN** por correo, dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales. Negritas fuera de texto original.

Por su parte la **más reciente sentencia** de la Corte Constitucional; **La SENTENCIA T-051 de 2016** refuerza lo ya dicho, en relación a la notificación en los **3 días hábiles** posteriores a los hechos dice la corte en la sentencia **T-051 de 2016**, dándole el máximo alcance a lo pronunciado:

**"FOTO MULTA...**

**"NOTIFICACION POR CORREO...Precisión en torno a su alcance y efectividad *Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo***

Subrayados y negritas no hacen parte del texto original.

Ahora bien, la sentencia C-980 de 2010 de la corte constitucional dice:

"La obligación de pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción. En otro de sus apartes la misma sentencia dice "no está indicando que la sanción se produce de forma automática por efecto de la sola notificación".

La Corte declaró *inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017*, en la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.

De esta manera, *el tribunal indicó que las fotomultas las debe pagar quien cometa la falta y no el dueño del vehículo*. Además advirtieron que al momento de que las autoridades pretendan hacer cumplir la sanción, deben demostrar que el conductor efectivamente tuvo responsabilidad solidaria en la falta.

*"...garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva..."*

**ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO**  
**C.C 1.031.131.582 de Bogotá**  
**Dirección de Electrónica: s.tic.k40@hotmail.es**



car_documento	per_apel	FECHA	PLACA DESCRIPCION	car_saldo_documento	DIA. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION
11001000000003249815	1 1031131582 ROYER	SEPULVEDA 08/08/2019	UJRTD VIGENTE	414100	KR 11 B BIS No. 43 - 33		092
11001000000003414815	1 1031131582 ROYER	SEPULVEDA 05/10/2019	UJRTD VIGENTE	414100	KR 11 B BIS No. 43 - 33		092
11001000000007544651	1 1031131582 ROYER	SEPULVEDA 08/11/2020	UJRTD VIGENTE	438900	KR 11 B BIS No. 43 - 33		092
11001000000007570543	1 1031131582 ROYER	SEPULVEDA 08/02/2020	UJRTD AGIO DE ARCHIVO	0	KR 11 B BIS No. 43 - 33	320200011	029
11001000000007782365	1 1031131582 ROYER	SEPULVEDA 12/23/2020	UJR77D VIGENTE	438900	KR 11 B BIS No. 43 - 33		002
110010000000082879259	1 1031131582 ROYER	SEPULVEDA 08/28/2020	UJR77D VIGENTE	468500	KR 11 B BIS No. 43 - 33	320200011	029
110010000000082881401	1 1031131582 ROYER	SEPULVEDA 08/09/2020	UJRTD VIGENTE	468500	KR 11 B BIS No. 43 - 33	320200011	029



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000027544651**

Fecha de Imposición 12 de agosto de 2020



Consulte el orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2022, modificado por el artículo 23 de la Ley 1383 de 2010, le impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuenta el vehículo de placa UJR77D fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

**INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN**  
**Código Infracción** Descripción  
 C.02 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.  
**Fecha Hora Infracción**  
 11 de agosto de 2020 11:12:42

**Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad**  
 CR 18 - CL 17 Sur - ANTONIO NARIÑO

**OBSERVACIONES**

ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT, art. 127(k) Donde las autoridades de tránsito lo prohíben.

**INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO**

**Nombre** ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO **Tipo y No. Identificación** CC 1031131582 **Placa** UJR77D  
**Dirección:** KR 11 B BIS No. 43 - 33 BOGOTÁ Bogotá D.C.  
**Nombre del Locatario** **Tipo y No. Identificación**  
**Dirección:**



STTB CARTERA 08/16/2022  
 msdapure DOCUMENTOS DE CARTERA <DocumentoCarteraFra...>

**Información General**

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTÁ	Deuda Solidaria
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura 27544651
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc. 1031131582
Placa	UJR77D	Saldo Doc. 438900
Consecutivo Cartera	25850035	Intereses 91440
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	08/11/2020	Fecha proceso 08/27/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos
		Cantidad UVT

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
08/11/2020	08/27/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON



# NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027782365

Fecha de imposición 24 de diciembre de 2020



Respetado(a) señor(a) **SEPULVEDA**

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa UJR77D fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

**INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

**Código Infracción** C.02 **Descripción** Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

**Fecha Hora Infracción**  
23 de diciembre de 2020  
16:55:32

**Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad**  
DG 40 Sur - TR 34A - ANTONIO NARIÑO



**OBSERVACIONES**  
ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT. (x) Donde las autoridades de tránsito lo prohíben

**INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO**

**Nombre** ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO **Tipo y No. Identificación** CC 1031131582 **Placa** UJR77D

**Dirección:** KR 11 B BIS No. 43 - 33 **BOGOTA** Bogota D.C.



**Nombre del Locatario** **Tipo y No. Identificación**

**Dirección:**

STTB

CARTERA

08/16/2022

msdapure

DOCUMENTOS DE CARTERA

<DocumentoCarteraFra...>

## Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	27782365
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	1031131582
Placa	UJR77D	Saldo Doc.	438900
Consecutivo Cartera	26098647	Intereses	72010
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS		
Fecha Documento	12/23/2020	Fecha proceso	01/27/2021
Estado	1 VIGENTE	Pagos	

Cantidad UVT

## Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
12/23/2020	01/27/2021		COMPARENDOS...	438900		SICON



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO  
SUPERCARRE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCIÓN No.738426  
COMPARENDO No. 27544651  
FECHA COMPARENDO: 08/11/2020  
INFRACCIÓN: C2  
INFRACTOR: ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO  
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1031131582  
VEHÍCULO PLACA:UJR77D  
SERVICIO:

Bogotá D. C., 10/09/2020, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 1031131582

#### HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 08/11/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27544651, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a), ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO

#### DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24. Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

#### PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO  
SUPERCALLE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No 108913  
COMPARENDO No. 27782365  
FECHA COMPARENDO: 12/23/2020  
INFRACCION: C2  
INFRACTOR: ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO  
CEDULA DE CIUDADANIA No. **1031131582**  
VEHICULO PLACA: UJR77D  
SERVICIO:

Bogotá D. C. 03/05/2021, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C No **1031131582**

#### HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 12/23/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27782365, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a). **ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO**

#### DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

#### PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) ROYER HEDILSON SEPULVEDA BERDUGO se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 27782365, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 304 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

STTB  
msdapure

INSPECCIONES  
REVOCATORIA DIRECTA

08/19/2022  
<RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente	738426	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS
Fecha Expediente	10/09/2020	Año Exp	2020
Nro Proceso Rev	3270	Fecha Apertura Rev	08/19/2022
Fecha De Recepcion	08/19/2022	Fecha Asignacion:	08/19/2022
Responsable	VALENTINA PULIDO REYES		
Comparendo	11001...	000027544651	Dependencia: 2-INSPECCIONES

Investigados	Informes	Histórico	Observaciones	Fallo	Envio		
Detalle de seguimiento							
Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D...
1	APERTURA P...	08/19/2022	08/19/2022	3270	DANINA VALE...	08/19/2022	296313570
400	PROCEDE	08/19/2022	08/19/2022	3189	DANINA VALE...	08/19/2022	296313572
474	FALLO REVO...	08/19/2022	08/19/2022	3182	DANINA VALE...	08/19/2022	296313574
375	COMUNICACI...	08/19/2022	08/19/2022	3189	DANINA VALE...	08/19/2022	296313575
51	NOTIFICACIO...	08/19/2022	08/19/2022	3182	DANINA VALE...	08/19/2022	296313576
438	ACTA CONSE...	08/19/2022	08/19/2022	3182	DANINA VALE...	08/19/2022	296313578
147	DEJAR EN FL...	08/19/2022	08/19/2022	3183	DANINA VALE...	08/19/2022	296313580
3	CIERRE	08/19/2022	08/19/2022	3159	DANINA VALE...		296313582

STTB  
msdapure

INSPECCIONES  
REVOCATORIA DIRECTA

08/19/2022  
<RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente	108913	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS
Fecha Expediente	03/05/2021	Año Exp	2021
Nro Proceso Rev	3271	Fecha Apertura Rev	08/19/2022
Fecha De Recepcion	08/19/2022	Fecha Asignacion:	08/19/2022
Responsable	VALENTINA PULIDO REYES		
Comparendo	11001...	000027782365	Dependencia: 2-INSPECCIONES

Investigados	Informes	Histórico	Observaciones	Fallo	Envio		
Detalle de seguimiento							
Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D...
1	APERTURA P...	08/19/2022	08/19/2022	3271	DANINA VALE...	08/19/2022	296313585
400	PROCEDE	08/19/2022	08/19/2022	3190	DANINA VALE...	08/19/2022	296313595
474	FALLO REVO...	08/19/2022	08/19/2022	3183	DANINA VALE...	08/19/2022	296313598
375	COMUNICACI...	08/19/2022	08/19/2022	3190	DANINA VALE...	08/19/2022	296313599
51	NOTIFICACIO...	08/19/2022	08/19/2022	3183	DANINA VALE...	08/19/2022	296313600
438	ACTA CONSE...	08/19/2022	08/19/2022	3183	DANINA VALE...	08/19/2022	296313603
147	DEJAR EN FL...	08/19/2022	08/19/2022	3184	DANINA VALE...	08/19/2022	296313604
3	CIERRE	08/19/2022	08/19/2022	3170	DANINA VALE...		296313610